

PARN-011

NOTIFICACIÓN POR AVISO**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 011- PUBLICADO EL 03 DE MAYO DE 2024 AL 09 DE MAYO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DK6-161	JOSE MARIA VAZQUEZ TORNERO Representante Legal de BLUE SKY EMERALD SAS, HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ DARWIN ESNEIDER GONZALEZ PINILLA	VCT-791	13/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	EKB-101	LAURA CAMILA BARRERA LEÓN, MARIA CLAUDIA LEÓN CARO en representación de su hijo menor JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN	VCT-916	31/07/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	1355-15	MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, HENRY IGUAVITA BOHORQUEZ	VSC No. 000949	13/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	GAI-142	MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA JOSE VICENTE PINZON ARIZA, BETZAIDA CAROLINA VALBUENA AVILA REP LEGAL SOCIEDAD GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S	VCT-506	31/05/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 791

(13 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-161”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 19 de noviembre de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.- MINERCOL LTDA** y la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.568.833, suscribieron Contrato de Concesión No. **DK6-161**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MUZO** departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 67 hectáreas y 6327 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de agosto de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 001423 del 24 de julio de 2015¹, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ**, dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-161** a favor de la sociedad **BLUE SKY ESMERALD S.A.S.**, con Nit. 900.698.196-5, entre otros aspectos. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de agosto de 2015.

A través de la Resolución No. 002621 del 19 de octubre de 2015, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se modificó el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **DK6-161** y por ende se ordenó la inscripción de la sociedad **BLUE SKY ESMERALD S.A.S.**, con Nit. 900.698.196-5, como titular del mismo. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de diciembre de 2015.

Que mediante escrito con radicado No. 20225501052192 del 4 de marzo de 2022, la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.568.833

¹ Ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2015, según constancia de ejecutoria proferida el 11 de agosto de 2015 por el PAR-NOBSA.

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-161”

en calidad de cedente, allegó contrato de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **DK6-161** a favor de los señores **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721 y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942.

Mediante escrito con radicado No. 20225501052172 del 4 de marzo de 2022, la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** presentó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-161**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DK6-161**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de dos (2) trámites los cuales serán abordados a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501052192 del 4 de marzo de 2022, por la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** en calidad de cedente dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-161**, a favor de los señores **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELASQUEZ**.
2. Solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-161**, mediante escrito con radicado No. 20225501052172 del 4 de marzo de 2022.

Al respecto, es de indicar que una vez verificado el Certificado de Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **DK6-161** de fecha 10 de julio de 2023, se evidenció que la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.568.833, no ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DK6-161**, tal como lo señaló mediante los escritos con radicado No. 20225501052192 y 20225501052172 del 4 de marzo de 2022, respectivamente.

Lo anterior, por cuanto quien tiene la calidad de titular minero actualmente es la sociedad **BLUE SKY EMERALD S.A.S.**, con Nit. 900.698.196-5, aspecto que se evidencia de la lectura del Certificado de Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. **DK6-161** de fecha 10 de julio de 2023.

Dadas las anteriores circunstancias, es de indicar que mediante concepto con radicado No. 20171200012253 del 13 de febrero de 2017 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en relación con la validez y perfeccionamiento de los contratos mineros, específicamente en lo atiente con el Registro Minero, conceptuó lo siguiente:

*“(…) Por su parte, el Capítulo XXIX del mismo código regula lo relativo al Registro Minero, definiéndolo como un servicio de información de cubrimiento nacional, de acceso público, a cargo de la entidad facultada para su manejo, que desde el punto de vista procedimental del servicio, constituye el medio de **autenticidad y publicidad de los actos y contratos sujetos a su inscripción, constituyendo ésta la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito.** (arts. 327, 331, 332 y 333).*

*No obstante, conforme a los artículos 332 y 50 de la Ley 685 de 2001, el Registro Minero cumple dos funciones, la primera de ellas puramente instrumental, como la de todo registro público, **cuál es la publicidad de los actos sujetos a registro y su oponibilidad frente a terceros**, y la segunda, referida al perfeccionamiento del contrato, es decir, que el contrato de concesión sin su inscripción en el Registro Minero Nacional, no es un contrato perfecto, y por lo mismo de él no se derivan efectos jurídicos. **En suma, el Registro Minero, desempeña un doble papel:** es un requisito de*

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK6-161"

perfeccionamiento del contrato de concesión que conlleva a que surta los efectos que le son propios (art. 50) y es un mecanismo de publicidad, oponibilidad, autenticidad y única prueba de su existencia (art. 328 y 331). (...)" (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos esta Vicepresidencia procederá a rechazar por improcedente la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501052192 del 4 de marzo de 2022, así como también la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos allegada mediante escrito con radicado No. 20225501052172 del 4 de marzo de 2022, ambas solicitudes presentadas dentro del Contrato de Concesión **No. DK6-161**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de cesión de derechos presentada mediante escrito con radicado No. 20225501052192 del 4 de marzo de 2022, por la señora **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** en calidad de cedente dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-161**, a favor de los señores **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELASQUEZ**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **DK6-161**, mediante escrito con radicado No. 20225501052172 del 4 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **BLUE SKY ESMERALD S.A.S.**, con Nit. 900.698.196-5, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DK6-161**, y a los señores/as **FABIOLA DE LA CRUZ AGUDELO ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.568.833, **DARWIN ESNEIDER GONZÁLEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.514.721, y **HOMAR JOSÉ ÁVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942; o en su defecto procédase mediante aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Hipólito Hernández Carreño / GEMTM-VCT 

Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VC 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM – VC 

Vo Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora – VCT 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 916

(31 DE JULIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ, GILBERTO RINCÓN BONILLA**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **EKB-101**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 10 hectáreas y 3617.5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto de 2005.

Mediante la Resolución No. **DSM-572** del 18 de mayo de 2006, se excluyó al cotitular **JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ** por causa de muerte y sus derechos fueron subrogados a favor de los señores **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN** y **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de agosto de 2006.

Por medio de la Resolución No. **GTRN-049** de 02 de febrero de 2010, se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión No. **EKB-101**, presentada por el señor **GILBERTO RINCÓN BONILLA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 04 de mayo de 2010.

El 23 de junio 2021 con radicado Anna Minería No. 28004-0 la señora **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en calidad de cónyuge y en representación de sus dos hijos **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998 y **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, allegó solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, anexando entre otros documentos el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587, en el que se indica que el referido titular minero falleció el 3 de mayo de 2021.

✶

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101"**

Que a través del radicado No. **20211001209122** del 31 de mayo de 2021 (allegado a través de contáctenos@anm.gov.co, el 27 de mayo de 2021), se allegó contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada dentro Contrato de Concesión No. **EKB-101**, a fin de ceder un 33.3% de los derechos que le corresponden al señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, a favor de los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, suscrito por las partes el 4 de marzo de 2021.

Mediante Resolución No. **VCT-654** del 16 de diciembre de 2022, se aceptó la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora **MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.988, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, a favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S.**, con Nit. 901.125.028-1, a través de radicado AnnA Minería No. 59435-0 del 4 de octubre de 2022, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2023.

Que por medio de la Resolución No. **VCT-165** del 27 de marzo de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, entre otras resolvió:

"ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación por muerte del señor NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO), identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.274, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. EKB-101, presentada mediante radicado AnnA Minería No. 28004-0 del 23 de junio de 2021, por las señoras LAURA CAMILA BARRERA LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, y MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en representación de su hijo menor JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada a través del radicado No. 20211001209122 del 31 de mayo de 2021, dentro Contrato de Concesión No. **EKB-101**, a fin de ceder un 33.3% de los derechos que le corresponden al señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, a favor de los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO**.

Sea lo primero señalar que el señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, titular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, falleció el día 3 de mayo de 2021 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587 allegado mediante escrito con radicado AnnA Minería No. 28004-0 del 23 de junio de 2021, razón por la cual es pertinente indicar:

La Ley 57 de 1887, establece:

"(...) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural.(...)"

Así mismo el Código Civil, establece:

"(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101"**

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)** En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)”

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho radicación número 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544) del once (11) de mayo de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988, entonces vigente Código de Minas, al regular la “capacidad”, señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Y al referirse a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo “si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación”.

*(...) Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, **la capacidad para contratar**, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. (...)*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Así considerando, que el señor **NÉSTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.274, en calidad de cedente y cotitular del Contrato de Concesión No. **EKB-101**, falleció el día 3 de mayo de 2021 según lo verificado en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10250587 allegado mediante el escrito con radicado AnnA Minería No. 28004-0 del 23 de junio de 2021, no es procedente continuar con el estudio de la cesión de derechos presentada a través del radicado No. 20211001209122 del 31 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, razón por la cual esta Vicepresidencia considera procedente rechazar el trámite de cesión de derechos aludido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado No. 20211001209122 del 31 de mayo de 2021, dentro Contrato de Concesión

✕

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESION DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EKB-101”**

No. **EKB-101**, a fin de ceder un 33.3% de los derechos que le corresponden al señor **NESTOR JAVIER BARRERA ALARCÓN (FALLECIDO)**, a favor de los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.183, a la señora **LAURA CAMILA BARRERA LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.942.896, y **MARÍA CLAUDIA LEÓN CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.596.888, en representación de su hijo menor **JAVIER SANTIAGO BARRERA LEÓN**, identificado con Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1150435998, y a la **SOCIEDAD INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S.**, con Nit. 901.125.028-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; así mismo a los señores/as **MARIBEL ÁLVAREZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.379.647 y **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731; o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

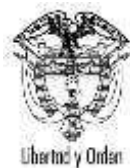
Proyecto: Hipólito Hernández Carreño / GEMTM-VCT 

Reviso: Hugo Andrés Ovalle H. /GEMTM-VC 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Vo Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora - VCT 

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000949) DE

(13 de Noviembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2006, la Gobernación del Departamento de Boyacá, suscribió con los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, contrato de concesión No. 1355-15 para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 27 hectáreas y 6125 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de OICATA en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta años (30) años, a partir del día 20 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. 1355-15 cuenta con programa de trabajos y obras PTO aprobado, mediante Resolución No. 0006 del 5 de enero de 2011.

Mediante Auto PARN 2559 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico 78 del 30 de septiembre de 2016, se dispuso requerir conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, bajo apremio de multa, numeral 2.7. para:

“(…) Allegar copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero o, en su ausencia, certificado de estado de tramite con una expedición no mayor a 30 días (...)”

Para el cumplimiento del requerimiento antes referenciado, se concedió a los titulares mineros el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo antes referenciado.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 1394 del 4 de agosto de 2020, el cual fue acogido mediante Auto PARN 2027 del 1 de septiembre de 2020, notificado en estado 042 del 1 de septiembre de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título **1355-15** emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

“3.5. Los titulares del contrato 1355-15 no han dado cumplimiento al requerimiento bajo multa realizado mediante el Auto PARN No. 2559 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 78 de fecha 30 de septiembre de 2016 en relación a presentar copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero, o en su ausencia certificado de estado de tramite con una expedición no mayor a 30 días. Por tanto, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **1355-15**, se identificó que mediante Auto PARN 2559 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico 78 del 30 de septiembre de 2016 se dispuso requerir bajo apremio de multa, a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de allegar la copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero o, en su ausencia, certificado de estado de tramite con una expedición no mayor a 30 días. Para lo cual se les otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, plazo que venció el día 11 de noviembre de 2016.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARN No. 1394 del 4 de agosto de 2020 se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. **1355-15** no han dado cumplimiento al requerimiento relacionado en Auto PARN 2559 de fecha 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico 78 del 30 de septiembre de 2016, donde se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del Acto Administrativo con su respectiva ejecutoria y en firme, mediante el cual haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de tramite con vigencia no mayor treinta (30) días, expedida por la Autoridad competente.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del Acto Administrativo con su respectiva ejecutoria y en firme, mediante el cual haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de trámite con vigencia no mayor a treinta (30) días, expedida por la Autoridad competente, se encuentra señalado en la tabla No. 4, ubicada en el nivel MODERADO.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la ETAPA DE EXPLOTACION con PTO aprobado con una producción anual proyectada de 3600 m3, por lo tanto, la multa a imponer es de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

De otro lado, se aclara a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

- El Acto Administrativo con su respectiva constancia ejecutoria y en firme, mediante el cual haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de trámite con vigencia no mayor noventa (90) días.

Finalmente, se advierte a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **1355-15**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ identificado con C.C 74.323.009 de paipa y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ identificado con C.C 74.323.452 de paipa, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **1355-15**, multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula décimo quinta del Contrato de Concesión No. 1355-15 contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo Segundo. – La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar a los titulares del Contrato de Concesión **1355-15** que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **1355-15**, informándole que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- El Acto Administrativo con su respectiva ejecutoria y en firme, mediante el cual haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de estado de tramite con vigencia no mayor noventa (90) días.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ en su condición de titulares del contrato de concesión No. **1355-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador PAR-NOBSA
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR-NOBSA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 506

(31 DE MAYO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAI-142”**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 07 de enero de 2007, la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores MAYENI LISBETH VALVUENA AVILA y JOSE VICETE PINZON ARIZA, suscribieron Contrato de Concesión N° GAI-142 para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en una extensión superficial total de 797 hectáreas y 6200.5 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Ventaquemada, Turmequé y Villapinzon en los departamentos de Boyacá y Casanare, respectivamente el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de abril de 2007.

Mediante radicado No. 20211001362032 del 18 de agosto de 2021, el señor JOSE VICENTE PINZON ARIZA, en calidad de cotitular del contrato de concesión GAI-142, presentó solicitud de cesión total de sus derechos y obligaciones (50%) que le corresponden dentro del título señalado, a favor de la sociedad GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S., identificada con No. de NIT. 901.413.445-5.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAI-142, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a estudiar y resolver el siguiente trámite:

SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOSE VICENTE PINZON ARIZA EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GAI-142, A FAVOR DE LA SOCIEDAD GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 901.413.445-5.

Sea lo primero indicar que el contrato de concesión en estudio se rige por la Ley 685 de 2001.

No obstante, la Ley 1955 de 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, consagró que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAI-142”**

en materia de cesión de derechos mineros la normativa aplicable, es el artículo 23, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”

Que la Agencia Nacional de Minería por medio del Concepto Jurídico, proferido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Destacado fuera de texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a verificar el cumplimiento de los citados requisitos

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado No. 20211001362032 del 18 de agosto de 2021 el señor JOSE VICENTE PINZON ARIZA, en calidad de cotitular del contrato de concesión GAI-142, presento solicitud de cesión total de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título señalado, a favor de la sociedad GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S., identificada con No. de NIT. 901.413.445-5, sin embargo, junto al aviso de cesión, ni posteriormente se evidenció que se hubiere radicado el contrato de cesión de derechos.

En virtud de lo anterior no se dio cumplimiento con el requisito del documento de negociación, establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAI-142"**

"(...) ARTÍCULO 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"(...)ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.(...)" (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S., identificada con No. de NIT. 901.413.445-5, de fecha 18 de mayo de 2023, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplado lo siguiente:

OBJETO SOCIAL: *"(...) La exploración, producción y explotación de pequeña y gran minería y toda clase de **metales preciosos**, así como la compra, venta y distribución de los productos o bienes obtenidos de dichas actividades; la representación de firmas nacionales o extranjeras dedicadas a la compra, venta y distribución y comercialización en general, de toda clase de bienes y/o servicios; la prestación, explotación, operación y comercialización de toda clase de servicios y concesiones dentro del territorio nacional o en el exterior, incluyendo el estudio, diseño, construcción, montaje, instalación, mejoramiento, conservación, conservación, administración, promoción y operación de dichos servicios, así como cualquier actividad directamente relacionada o complementaria con el objeto social; ensamblaje, producción, venta, exportación, importación, comercialización, compra, distribución e instalación de toda clase de bienes y/o servicios..... (...)"* **negrilla fuera de texto**
DURACIÓN: *"(...) QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDA. (...)"*

De conformidad con lo anterior, se evidencia que si bien, en su objeto social la sociedad GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S., contempla las actividades de exploración y explotación minera, también lo es que la misma se limita a METALES PRECIOSOS, y el objeto del Contrato de Concesión a ceder es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO** razón por la cual se vislumbra que la referida sociedad NO CUMPLE con la capacidad legal, situación ésta insubsanable y que conlleva al rechazo de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas^[1], constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

^[1]ARTICULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAI-142"**

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

"la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato" [2]

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal"

Como vemos, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad."*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades

[2] Manual de requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAI-142"**

que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto y una vez realizado el estudio de la petición de cesión de derechos del **título No. GAI-142**, se encuentra que la sociedad cesionaria **GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S.**, identificada con No. de NIT. 901.413.445-5, no contempla en su objeto social específicamente las actividades de **exploración y explotación de los minerales objeto del Contrato de concesión GAI-142**, razón por la cual por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos allegada con radicado No. 20211001362032 del 18 de agosto de 2021, sin perjuicio de sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, con el lleno de los requisitos legales que para el trámite de cesión de derechos se requiere.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de solicitud de cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor JOSE VICENTE PINZON ARIZA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No.GAI-142, a favor de la sociedad GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S., identificada con No. de NIT. 901.413.445-5, presentada mediante radicado No. 20211001362032 del 18 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores MAYENI LISBETH VALBUENA AVILA y JOSE VICENTE PINZON ARIZA, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No.GAI-142, y a la sociedad GRUPO GUADALUPE C&V S.A.S., identificada con No. de NIT. 901.413.445-5, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces en su calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Maria del Pilar Ramirez Osorio / Abogada GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada Asesora – GEMTM/VCT 